

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
*SECCIÓN SEGUNDA*

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00221-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES –COLPENSIONES-  
DEMANDADO: ROGELIO VIEDMA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en memorial visible a folios 29 a 33 del expediente, contra el auto del 21 de junio de 2018<sup>1</sup>, por medio del cual se declara la falta de competencia de este Despacho para tramitar y decidir la presente controversia y ordena se remita a reparto entre los **Juzgados Administrativos de la Sección Primera**.

II. ANTECEDENTES

1. Del recurso

La apoderada de la parte actora comienza por señalar que, la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para declarar la nulidad de los actos administrativos de cualquier autoridad, debido a que dicha competencia radica únicamente en la jurisdicción contencioso administrativa.

---

<sup>1</sup> Folios 24 a 27.

A continuación, citó los factores que se deben tener en cuenta para determinar la competencia de acuerdo con las reglas dispuestas por el legislador, concluyendo que, teniendo en cuenta la naturaleza del presente asunto, esto es, la acción de lesividad, se tiene que la misma es el único mecanismo que tiene la administración para acudir ante la administración de justicia y que la competencia para su conocimiento radica en la presente jurisdicción.

Posteriormente, trajo a colación jurisprudencia relacionada con la solución de conflicto de competencias por la acción de lesividad entre la jurisdicción contenciosa y la laboral, concluyendo que, si la acción fue impetrada por una autoridad administrativa su conocimiento corresponde a la primera de éstas.

Arguyó que, remitiendo el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral se corre el riesgo de generar sentencias inhibitorias negando a la entidad accionante el acceso a la administración de justicia.

Concluyó que, el mecanismo tendiente a obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo lesivo, debe ser tramitado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control que es propio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 *ibíd.*, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos”. (Negrita y subraya fuera de texto).*

Con fundamento en la norma antes transcrita, se observa que el recurso fue interpuesto en término, como quiera que el auto mediante el cual se remitió la demanda fue notificado por estado del 22 de junio de 2018 y la apoderada de la parte actora allegó escrito de reposición contra dicho proveído el día 27 de junio de 2018, esto es, dentro de los tres días establecidos por la norma para tal efecto.

Bajo los anteriores lineamientos, es del caso pronunciarse en relación con el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora contra el auto del 21 de junio de 2018, que ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera.

Al respecto se tiene que, tal y como se señaló en el auto recurrido, la acción de lesividad no tiene una naturaleza autónoma, por lo que, para su ejercicio es del caso acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de nulidad simple, según el caso. Igualmente, la misma se encuentra dispuesta en el artículo 97 del CPACA, en el que de manera taxativa señala: “*si el titular niega su consentimiento*

*y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o la Ley, **deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***  
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Entonces, conforme a lo hasta aquí relatado es claro que para este Despacho la presente acción de lesividad debe tramitarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en atención a las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda, tal como lo señala el auto recurrido.

Así las cosas, son equivocadas las afirmaciones de la apoderada de Colpensiones, referentes a que el presente proceso fue remitido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, toda vez que mediante el auto del pasado 21 de junio, se señalaron los fundamentos de hecho y de derecho que determinaron la competencia del presente asunto en cabeza de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera de Bogotá.

Corolario de lo anterior, por medio del auto recurrido no se ha faltado al principio del juez natural, por cuanto en ningún momento se señaló que el presente asunto fuera competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, sino que se dispuso la competencia en los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, dado el tipo de vinculación que ostentaba el accionante.

Así las cosas, para este juzgador no se encuentran nuevos argumentos esbozados por la apoderada recurrente, encaminados a revocar el auto que ordenó remitir el proceso a la sección primera, por lo que se confirmará la providencia objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 21 de junio de 2018, que ordenó remitir por competencia el presente asunto a los **Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera.**

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00221-00  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: ROGELIO VIEDMA

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto recurrido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 28

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA